



Exp N.º 121 del 08 abril 2025
Incumplimiento a medida de compensación

AUTO N.º 1090 - - - 20 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0415 del 16 de marzo del 2020 se autorizó a la Señora **TRUDYS MARIA MEDINA LLERENA** identificada con Cedula de Ciudadanía N°64.542.980 de Sincelejo (Sucre), para realizar la actividad de corte y/o aprovechamiento forestal UNICO de DOS (02) árboles de la especie CABALONGA (Thevetia Peruviana), ubicados en la Carrera 17B – 853 manzana S, barrio Versalles del Municipio de Sincelejo (Sucre), porque impedían las actividades de limpieza para construcción, notificándose de conformidad a la ley.

Que, por el aprovechamiento forestal UNICO, se le ordenó a la autorizada, realizar la reposición de las especies, debía plantar **VEINTE (20) NUEVOS ARBOLES**, con una altura de 1.5 metros, los cuales debían ser plantados en el marco urbano del Municipio de Sincelejo, contar con cerramiento perimetral individual (con estacas y mallas) y debía brindarles los cuidados correspondientes para su desarrollo idóneo como el abono frecuente, jardinera CUATRO (04) VECES al año, por CINCO (05) años.

Que, la **Subdirección de Gestión Ambiental**, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0415 del 16 de marzo del 2020, practicó visita y rindió el Concepto Técnico No. 0230 del 07 de septiembre del 2023 en el cual consigno lo siguiente:

"(...) Ubicada en el sitio referenciado, y en compañía de la señora TRUDYS MARIA MEDINA LLERENA, se pudo evidenciar que los árboles autorizados no se encuentran en pie. Según manifiesta la peticionaria, estos fueron muertos en épocas de pandemia del Covid 19 por causas naturales. Por tal razón expresa que no hizo la compensación de veinte (20) nuevos árboles estipulados en la resolución."

CONCEPTUA (...)

"PRIMERO: Que al momento de la visita se pudo evidenciar que los árboles de la especie de *Thevetia Peruviana* del nombre común CABALONGA, autorizados en la Resolución 0415 del 6 de marzo del 2020 del artículo primero, no se encuentran plantados.

SEGUNDO: Que la señora TRUDYS MARIA MEDINA LLERENA, no realizó la compensación de veinte (20) nuevos árboles estipulados en la resolución N 0415 del 6 de marzo del 2020".

Que, mediante el Auto No. 0665 del 11 de julio del 2024, se dispuso REQUERIR a la señora **TRUDYS MARIA MEDINA LLERENA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°64.542.980, para que indicara si las actividades de corte y/o



Ambiente

Exp N.º 121 del 08 abril 2025
Incumplimiento a medida de compensación

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1090 - - -
20 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

aprovechamiento forestal autorizadas al interior del Expediente No. 038 del 28 de enero del 2020 fueron o no ejecutadas, a los cuales no brindo respuesta alguna.

Que, por lo anterior, mediante la **Resolución No. 1136** del 22 de noviembre del 2024, se ordenó desglosar el expediente de aprovechamiento forestal No. 038 del 28 de enero del 2020, para la apertura del expediente de infracción ambiental por el incumplimiento a las obligaciones relativas a la compensación, establecidas en la Resolución No. 0415 del 16 de marzo del 2020.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 121 del 08 de abril del 2025 contra la **Sra. TRUDYS MARIA MEDINA LLERENA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°64.542.980, como beneficiaria de la autorización.

Que, mediante el Auto 0595 del 10 de junio del 2025 se ordenó iniciar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **Sra. TRUDYS MARIA MEDINA LLERENA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°64.542.980, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos: (i) Resolución No. 0415 del 16 de marzo del 2020, (ii) Acta de visita de fechas 24 de agosto del 2023, (iii) Concepto Técnico No. 0230 del 07 de septiembre del 2023, (iv) Auto No. 0665 del 11 de junio del 2024 y (v) Resolución No. 1136 del 22 de noviembre del 2024. Notificándose por aviso de conformidad a la ley el día 10 de septiembre del 2025.

Revisado el material probatorio, se advierte que el investigado no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación"*



Exp N.º 121 del 08 abril 2025
Incumplimiento a medida de compensación

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1090-20 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Sobre la formulación de cargos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25:

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede evidenciar que, no se dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo sexto de la Resolución No. 0415 del 16 de marzo del 2020, concerniente en sembrar VEINTE (20) NUEVOS ARBOLES,

"RESOLUCIÓN No. 0415 del 16 de marzo del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES ORDINARIA Y ESPECIAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", disponiendo la siguiente obligación:
(...)



Ambiente

Exp N.º 121 del 08 abril 2025
Incumplimiento a medida de compensación

CONTINUACIÓN AUTO N.

1090 - - - -

20 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEXTO: La autorizada deberá hacer una compensación por cada arboles aprovechado, reponer DIEZ (10) para un total de VEINTE (20), nuevos árboles con una altura de 1.5 metros, que deberán ser plantados en el casco urbano del municipio de Sincelejo y deberán contar con cerramiento perimetral individual (con estacas y mallas) y los cuidados correspondientes para su desarrollo idóneo como abonado frecuente, y jardinería 4 veces al año por cinco (05) años.

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente No. 121 del 08 de abril 2025, se puede evidenciar que la Sra. TRUDYS MARIA MEDINA LLERENA, identificada con Cedula de Ciudadanía N°64.542.980, con su actuar, incumplió con un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo a la **Sra. TRUDYS MARIA MEDINA LLERENA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°64.542.980, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N.



26

Exp N.º 121 del 08 abril 2025
Incumplimiento a medida de compensación

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1090 - - -
20 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

0595 del 10 de junio 2025, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO ÚNICO: No realizó la compensación consistente en la siembra de **VEINTE (20) NUEVOS ARBOLES**, como reposición de los DOS (02) ARBOLES aprovechados, incumpliendo, presuntamente, lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No. 0415 del 16 de marzo del 2020 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCR, en consecuencia, con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Señora **TRUDYS MARIA MEDINA LLERENA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°64.542.980, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo la **Sra. TRUDYS MARIA MEDINA LLERENA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°64.542.980, en la dirección Carrera 17B – 853 Manzana S Lote Barrio Versalles Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista - SG
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

